



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta,
Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2018.00117.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por Cristina Moreno León contra Indiva Design S.A.S. y Nicolás Rodríguez Rendón, y el ejecutivo acumulado para la efectividad de la garantía real iniciado por Juan Carlos Murcia Bobadilla contra Nicolás Rodríguez Rendón, a efectos de impartir el trámite correspondiente a las solicitudes elevadas.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que en la demanda principal presentada por Cristina Moreno León contra Indiva Design S.A.S. y Nicolás Rodríguez Rendón, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 22 de febrero de 2018, notificándose el demandado de manera personal el 20 de junio de 2018.

Por su parte, en la demanda ejecutiva acumulada para la efectividad de la garantía real de Juan Carlos Murcia Bobadilla contra Nicolás Rodríguez Rendón, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 3 de octubre de 2018, providencia en la que a su vez, se decretó el embargo del inmueble objeto del proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 120737, el cual fue debidamente inscrito por la Oficina de Registro.

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en los mandamientos de pago, respectivamente.

A su vez, en la citada providencia se comisionó para la diligencia de secuestro, que fuere llevada a cabo por la Alcaldía Local – Localidad 3 Turística “Perla del Caribe”, el 17 de diciembre de 2019, donde se posesionó al secuestre Saul José kligman Cervantes y se

declaró legalmente secuestrado el inmueble, se le hizo entrega real y material al secuestre. Agregándose el Despacho Comisorio diligenciado en auto de fecha 3 de febrero de 2020 y teniéndose por avaluado el bien en auto de fecha 24 de febrero de 2022.

De otra parte, en auto de fecha 7 de julio de 2022, se decretó el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 120737. Misma fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas. Adjunto aprobarse la liquidación de crédito en auto de fecha 4 de agosto de 2022.

Ahora bien, fue presentado poder otorgado por la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo, quien a su vez impetró mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, en su calidad de tercera interesada incidente de nulidad, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y de manera subsidiaria en la del numeral 3° *ibídem*. Informando a su paso el fallecimiento del demandado acaecido el 21 de agosto de 2021.

La parte demandante allegó mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, solicitud de requerimiento al secuestre Saul José Kligman Cervantes, en atención al memorial presentado por la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo donde se manifiesta que el bien inmueble se encuentra en posesión de ella, desde el día 30 octubre del año 2020.

Por su parte, el secuestre allegó memorial mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, en el que indicó que le informaron que el inmueble estaba habitado por la señora Olga Lucia Zuluaga Restrepo. Posterior a esto, solicitó en memorial del 5 de octubre de la misma anualidad, ordenar las medidas pertinentes que conduzcan a la restitución del apartamento a su cargo y administración de este.

En memorial allegado en correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022, fue presentada por el señor Mariano Javier Rodríguez Vargas, a través de apoderado, solicitud de reconocimiento como sucesor procesal del demandado Nicolas Rodríguez Rendon, en su calidad de progenitor. Quien, a su vez, presentó objeción al avalúo comercial del inmueble y oposición a la diligencia de remate.

A efectos de atender las anteriores solicitudes, procederá el Despacho a resolverlas, en los siguientes términos:

- **De la solicitud de nulidad promovida por la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo**

Se aduce en la nulidad presentada que se promueve por parte de quien actúa como tercero interesado en las resultas del proceso, razón por la cual se procede a verificar su legitimación en la causa para efectos del trámite de la nulidad advertida y por tratarse de acreedora del señor Nicolás Rodríguez Rendón en virtud del contrato de promesa de compraventa suscrito por aquel, siendo que precisamente la obligación pendiente de pago

por parte del demandado es la transferencia del derecho real de dominio respecto del inmueble pretendido en ejecución en el presente proceso.

A su vez, aclara que, conforme a lo establecido en el referido contrato de promesa de compraventa, el señor Nicolás Rodríguez Rendón realizó la entrega material del inmueble en cuestión desde el pasado 30 de octubre de 2020, fecha desde la cual ejerce la posesión del mismo.

En el expediente reposa certificado emitido por la Administración del Edificio QB, en la cual consta que el inmueble pretendido en la ejecución ha sido habitado desde el mes de noviembre de 2020 y que fue presentada por el demandado como la nueva propietaria, siendo ella quien ha cancelado desde tal data las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, lo cual deja en evidencia su condición de poseedora.

Solicita como pretensión principal se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, inclusive desde el auto de fecha 03 de octubre de 2018 que libró orden de pago, concretamente en lo relacionado con el numeral 3º de dicha providencia que dispuso:

“ Téngase notificada a la parte demandada por estado de conformidad con el Numeral primero del artículo 463 del C.G. del P.”

Por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Así como con fundamentó en el artículo 132 y el inciso 3º del artículo 134 *ibídem*.

De manera subsidiaria solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso con posterioridad al 22 de agosto de 2021, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de dichas peticiones aduce que, el pasado 28 de octubre de 2020, la señora Olga Zuluaga Restrepo, suscribió de manera conjunta con el señor Nicolás Rodríguez Rendón un contrato de promesa de compraventa en virtud del cual este último se comprometió a suscribir un contrato de compraventa de bien inmueble en relación con el mismo bien pretendido en ejecución dentro del proceso que nos ocupa.

Desde el día 30 de octubre de 2020, le fue realizada la entrega del apartamento 1803 del Edificio QB de la ciudad de Santa Marta de acuerdo con lo pactado. No obstante, llegada la fecha para que el señor Nicolás Rodríguez Rendón procediera a la transferencia del derecho real de dominio del inmueble, este no dio cumplimiento a su obligación, razón por la cual desde el pasado 12 de febrero de 2021 se encontraba en mora de cumplir con su obligación correspondiente a suscribir la correspondiente Escritura Pública de Compraventa.

Aunado a lo anterior, el pasado 22 de agosto de 2021, el señor Nicolás Rodríguez Rendón falleció en la ciudad de Cali, lo cual se prueba con el Registro Civil de Defunción que se aporta para que obre en el expediente. Pese al mencionado fallecimiento de quien obra como demandado en el proceso, este continuó sin interrupción o pronunciamiento alguno del Despacho frente al mencionado deceso.

Argumentó así mismo entre otras que, la notificación del mandamiento a la parte demandada por estado no cumple con las garantías, principios y derechos fundamentales de la parte pasiva.

Adicional a esto que, habiendo ocurrido una causal para que el proceso se interrumpa es normal que las partes se puedan ver limitadas en su derecho de defensa razón por la cual el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que será causal de nulidad el haberse adelantado actuaciones posteriores al acaecimiento de cualquiera de los eventos para la suspensión o interrupción del proceso.

Por su parte, el extremo actor procedió a descorrer el traslado de la citada nulidad solicitando se rechace de plano al carecer de legitimación en la causa para invocar la nulidad impetrada o en su defecto se proceda a negarla.

Así las cosas, encuentra este Despacho que, como fuere precisado por la parte demandante y pese a las alegaciones presentadas por la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo, la citada señora **carece de legitimación en la causa para elevar la nulidad planteada**. Recuérdese que dispone el artículo 135 del Código General del Proceso:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Sobre dicho particular se ha pronunciado la jurisprudencia, como lo hizo la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia SC280 – 2018, en la que indicó:

*“Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, **es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto**, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2 del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.*

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibidem, al señalar que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n. 1993-09839-01).

[...]

Insístase, la irregularidad antes denunciada sólo podía ser deprecada por el sujeto que resultó afectado con la indebida citación José Guillermo-, sin que otro sujeto procesal estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable.

*De admitirse la súplica, se avalaría que el casacionista obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal. **[E]n línea de principio, 'a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado** (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002) (SC, 13 dic. 2001, exp. n. "revisión 0160).”.*

Corolario, no esta legitimada la demandante para alegar la nulidad por indebida notificación que a este estrado eleva, en los términos citados.

A su vez, tampoco se encuentra procedente dar tramite a su solicitud de nulidad por la causal de interrupción del proceso, como quiera, que tampoco está legitimado su interés en el asunto para el reconocimiento de su actuación.

Obsérvese que basa el apoderado de la memorialista la solicitud en la promesa de contrato de compraventa suscrita con el demandado, cuando de su mismo dicho se desprende que dicho acto jurídico acaeció **después de embargado y secuestrado el inmueble objeto del proceso de efectividad de la garantía real**. Ello quiere decir que lo mismo es violatorio de las normas civiles sustanciales y procesales, toda vez que el inmueble a transferir estaba fuera del comercio, y por lo mismo, dicha negociación adolece del vicio de objeto ilícito.

Adjunto, no ha de reconocerle este Despacho interés en calidad de poseedora del bien, como quiera que dichas alegaciones solo pudiesen haberse elevado como oposición a la diligencia de secuestro, hecho que no acaeció, mas aun porque para cuando fue secuestrado el bien ella no detentaba posesión alguna, como se corrobora de sus mismas manifestaciones y pruebas, mas aun al saber que **celebraba promesa de compraventa sobre un bien embargado en este proceso, como se declaró en el mismo documento.**

Mérito de esto, procederá este Despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada, por no tener legitimación alguna la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo, para elevar dichos pedimentos conforme el artículo 135 del Código General del Proceso.

- **De la solicitud de requerimiento al secuestre presentada por la demandante y pedimentos del auxiliar de la justicia**

Solicita la parte demandante se requiera al secuestre Saúl Kligman Cervantes de acuerdo con las afirmaciones elevadas por la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo de tener en posesión el inmueble embargado en el presente proceso.

A su vez, el secuestre peticiona que se ordene las medidas pertinentes que conduzcan a la restitución del apartamento a su cargo y administración de este, el cual le fue entregado en la diligencia de secuestro practicada.

En tal sentido, es pertinente recordar que dispone el artículo 52 del Código General del Proceso:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

“Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez...”

De igual manera, no se pueda perder de vista que el

“objeto del secuestro es impedir que por obra del demandado o presunto demandado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya,

se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene (como en reivindicaciones o sucesiones).”¹

Así, entonces, se parte de la base que la administración de justicia ha entregado a un tercero imparcial (secuestre) la guarda y tenencia de la cosa perseguida en el juicio, en representación del juez, mientras se decide el fondo del litigio. De ahí que, es al secuestre quien la ley confiere las atribuciones necesarias para conservar el bien entregado, dentro de las que se incluyen, la obligación de defenderlo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por vía de acción de tutela conoció un caso en el que, manifestó:

«el secuestre (...) estaba obligado a iniciar las acciones tendientes a la defensa del inmueble entregado para su administración, según hechos puestos en su conocimiento ya que es la autoridad competente quien debe determinar si existe o no mérito para iniciar y/o continuar con las investigaciones con relación a los hechos que se llegaren a denunciar y que contrario a lo reseñado por el impugnante, es precisamente por no ser parte de la acción que se adelanta que se presenta la usurpación, pues de haber sido parte no se configura por tener derecho a ejercer acciones sobre el bien» .

En ese orden de ideas, la senda que ha de recorrerse para lograr la protección de la tenencia que le fue conferida al secuestre es acudir a la autoridad administrativa mediante la respectiva querrela, a fin de cesar la incursión denunciada, o iniciar los respectivos procesos judiciales. Sin que este Estrado judicial pueda ordenar acción alguna, en tanto es el auxiliar de justicia el obligado a iniciarlas en ejercicio de su cargo.

Por ello, resulta desatinado que el señor Saúl Kligman Cervantes (secuestre) traslade a esta oficina la realización de las actuaciones para las cuales fue designado, motivo por el cual se despachará de forma negativa la petición bajo estudio.

No obstante, se le requerirá acorde con la solicitud de la demandante, para que proceda a rendir cuentas de su gestión y de las acciones llevadas a cabo para el cuidado del bien inmueble objeto del proceso de efectividad de la garantía real.

- **De la solicitud de sucesión procesal incoada por el señor Mariano Javier Rodríguez Vargas en su condición de progenitor del señor Nicolas Rodríguez Rendon**

¹ Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, El Título Ejecutivo y Proceso Ejecutivo. Editorial Leyer Editores 2020, Decimasexta edición, p. 283, citando a Hernando Devis Echandía, Tratado de derecho procesal civil, Bogotá, Edit. Temis, 1964, t. IV, p. 514

Se informó que el señor Nicolas Rodríguez Rendon, falleció el día 21 de agosto del año 2021, en la ciudad de Cali, tal y como se acredita con el certificado de defunción que aporta. De igual manera, indica que el trámite sucesoral se adelanta ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, radicado bajo el No. 2022-00482, proceso en el cual el señor Mariano Javier Rodríguez se encuentra reconocido como heredero del causante.

Por lo anterior, solicita se le reconozca al señor Mariano Javier Rodríguez Vargas como sucesor procesal del demandado, conforme lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que dispone el citado artículo 68 de la norma adjetiva civil:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”

Merito de ello, se aceptará la sucesión procesal deprecada, impartiendo a su vez las ordenes correspondientes para la notificación de los demás herederos.

- **De la nulidad - artículo 137 del Código General del Proceso**

Dispone el artículo 137 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”

A su vez, prevé el numeral 3° del artículo 133 de la misma normativa que el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...*”.

lo anterior, en concordancia con el artículo 159 numeral 3° Ibidem que dispone que el proceso se interrumpirá “*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial... La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...*”.

Consecuencia de ello procede este Despacho advertir la nulidad originada en la causal 3° del artículo 133 del C.G.P., a efectos que las partes procedan de conformidad con el artículo 137 Ibidem, en el término de tres días, so pena de declararse saneada.

Una vez, cumplido lo anterior, se resolverá lo atinente a la solicitud de objeción al avalúo impetrada por el sucesor procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la señora Olga Luz Zuluaga Restrepo, por carecer de legitimación, conforme el artículo 135 del Código General del Proceso.
2. Negar la solicitud elevada por el secuestre Saúl Kligman Cervantes, a quien se le requiere para que ejerza las actuaciones correspondientes para el cuidado del bien dejado bajo su custodia.
3. Se requiere al secuestre designado, para que proceda en el término de diez (10) días a rendir cuentas sobre su gestión. Comuníquese.
4. Reconocer al señor señor Mariano Javier Rodríguez Vargas en su condición de heredero del señor Nicolas Rodríguez Rendon, como sucesor procesal del demandado.
5. Intégrese el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor Nicolas Rodríguez Rendon acorde con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
6. Realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de Nicolas Rodríguez Rendon en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

7. Requerir a las partes para que en el término de 10 días informen si la persona fallecida tiene más herederos determinados, en caso afirmativo indicar nombres y dirección para efectos de notificación, además de adjuntar los documentos que acrediten tal calidad.
8. Advertir la nulidad originada en la causal 3° del artículo 133 del C.G.P., a efectos que las partes procedan de conformidad con el artículo 137 Ibidem, en el término de tres días, so pena de declararse saneada.
9. Cumplido lo anterior, se resolverá lo atinente a la objeción al avalúo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA